



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	1.000
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas	1.300
Particulares, anual pesetas	1.500
Semestrales	900
Trimestrales	500
Núm. suelto corriente	18
" " atrasado	30

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 8 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año XCVII

Jueves 7 de enero de 1982

Núm. 3

Administración Central

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 3183/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprueba la tabla de vigencias de los preceptos afectados por la Ley 40/1981, de 28 de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales. ("Boletín Oficial del Estado" núm. 313 de fecha 31 de diciembre de 1981).

La Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales, ha introducido diversas modificaciones en el ordenamiento local en materia de régimen de acuerdos, función pública local, régimen presupuestario, ingresos locales y reclamaciones económico-administrativas.

La disposición derogatoria de la citada Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, dispone que el Gobierno proceda a la publicación de una tabla de vigencias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero. — Queda expresamente derogado a partir del doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, fecha de entrada en vigor de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, el Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, por el que se aprueban determinadas medidas sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

Artículo segundo. — Mantienen su vigencia, en cuanto no se opongan a la

Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, las siguientes disposiciones de aplicación y desarrollo del citado Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero:

El Real Decreto ciento ochenta y seis/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de febrero, por el que se determinan los órganos de la Administración del Estado a los que deberán remitirse los acuerdos y actos de las Corporaciones Locales y a los que corresponderá, en su caso, el ejercicio de las facultades de suspensión a que se refiere el artículo octavo del Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, debiendo entender que la referencia que en el mismo se hace a preceptos del Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, debe serlo a los correspondientes preceptos de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno de veintiocho de octubre.

El Real Decreto mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, por el que se desarrollan y aplican algunas de las medidas adoptadas por el Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, debiendo entenderse que las referencias que en el mismo se hacen al mencionado Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno deben serlo a los correspondientes precepto de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno.

El Real Decreto mil doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, por el que se crea una Comisión Gestora para el régimen transitorio de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

El Real Decreto mil seiscientos setenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, por el que se regula el régimen de los planes provinciales de obras y servicios.

El Real Decreto dos mil setecientos cuarenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno de diecinueve de octu-

bre, por el que se desarrolla la disposición final tercera del Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, sobre creación de una Central de Riesgos de las Corporaciones Locales.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, por la que se aclara el alcance del artículo sexto del Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, que establece los límites cuantitativos de la contratación directa por las Corporaciones Locales, debiendo entenderse que la referencia que en la misma se hace al artículo sexto del Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno debe serlo al artículo sexto de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno.

El Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de trece de noviembre, por el que se dictan normas complementarias en relación con los planes provinciales de obras y servicios.

Artículo tercero. — Quedan derogadas por la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, las disposiciones y preceptos que a continuación se expresan y en la forma que se determina:

El artículo primero de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno deroga los siguientes preceptos:

Artículos doscientos noventa y ocho y doscientos noventa y nueve de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo ciento ochenta y nueve del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto a la distinción entre primera y segunda convocatoria, que tenían con anterioridad un régimen de quórum distinto.

Artículos ciento noventa y cuatro y ciento noventa y ocho del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones

Locales de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

El artículo segundo deroga los siguientes preceptos:

Artículo trescientos dos de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo doscientos veintiséis, dos, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo doscientos veintiséis-tres del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto al concepto de mayoría relativa.

El artículo tres punto uno deroga los siguientes preceptos:

Artículo trescientos tres de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y en cuanto al quórum que en ellos se establece, todos aquellos preceptos, cualquiera que sea la disposición de carácter general en que se encuentren contenidos, que exijan el quórum de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de las Corporaciones Locales, u otro superior, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre materias distintas a las específicamente determinadas en el apartado uno del artículo tercero de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno. Específicamente cabe citar como derogados, en cuanto al quórum de adopción de acuerdos, los siguientes preceptos:

De la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco

Artículo ciento sesenta y ocho d), en cuanto a los proyectos de municipalización de servicios en régimen de libre concurrencia: ciento noventa y tres, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal; ciento noventa y cinco, dos, siendo de aplicación el quórum establecido en el artículo tercero, dos, c), de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno; seiscientos noventa y siete y setecientos noventa y uno, dos, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal.

Del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre

Artículo ciento setenta, uno, siendo exigible para todas las operaciones aludidas en el mismo, incluido el aval, el quórum de la mayoría absoluta legal.

Del Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre

Artículo trece, dos.

De la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril

Artículos cuarenta y nueve punto dos y tres y cincuenta, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal.

Del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos

Artículos doscientos cuarenta y ocho, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal; trescientos cinco, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal, y trescientos cuarenta, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal.

Del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco

Artículos setenta y cinco punto tres y ochenta punto dos, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal; ochenta y dos, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal; noventa y seis punto uno y ciento punto dos, siendo de aplicación el quórum establecido en el artículo tercero, dos, c), de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno.

Del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco

Artículo noventa y ocho punto seis, siendo de aplicación el quórum establecido en el artículo tercero, uno, e), de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, o en el artículo tercero, dos, d) de la misma Ley, según corresponda.

Del Reglamento de Haciendas Locales, de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos

Artículo ciento cuarenta y nueve, dos

De la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, anexa al Reglamento de Haciendas Locales, de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos

Regla ochenta y dos punto dos, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal.

El artículo tres punto dos deroga el siguiente precepto:

Artículo seiscientos ochenta y uno de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El artículo quinto deroga los siguientes preceptos:

Artículos veintisiete, dos, a), en cuanto a la autorización por la Dirección General de Administración Local de los acuerdos de las Corporaciones Locales referentes a la fijación de las plantillas orgánicas; veintiocho punto tres, en cuanto a la intervención del Ministerio del Interior (hoy de Administración Territorial); veintinueve punto uno en cuanto a la intervención de la Dirección General de Administración Local, y veintinueve punto dos; ochenta y siete punto cuatro, en cuanto al visado de la Dirección General de Administración Local, noventa y seis, dos y tres, en cuanto a las autorizaciones de la Dirección General de Administración Local, y ciento cinco punto uno, en cuanto a la autorización de la Dirección General de Administración Local, todos ellos del Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre.

Artículo trece punto uno, en cuanto a la remisión a la Dirección General de Administración Local, de la certificación del acuerdo trece punto dos, y ca-

torce, del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículos seiscientos setenta y seis, d), de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo ciento ochenta y dos del Reglamento de Haciendas Locales de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cinco punto uno, párrafo segundo, del Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo.

Artículo tres punto tres del Decreto seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo.

El artículo sexto deroga las siguientes disposiciones y preceptos:

Artículo ciento diecisiete punto uno, cuarta, del Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre.

Real Decreto, mil doscientos uno/mil novecientos setenta y ocho, de dos de junio.

Artículo sesenta y uno de la Ley Especial para el Municipio de Madrid, texto articulado aprobado por Decreto mil seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de once de julio, en cuanto a la cuantía de la contratación directa.

El artículo séptimo deroga el siguiente precepto:

Artículo ciento catorce punto uno, primero, del Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, modificado en cuanto al órgano competente para ejercer las facultades excepcionales establecidas en el mismo.

El artículo octavo deroga los siguientes preceptos, en relación con el artículo cuarto:

Artículos trescientos sesenta y dos, trescientos sesenta y tres, trescientos sesenta y cuatro, trescientos sesenta y cinco, trescientos sesenta y seis, trescientos sesenta y ocho, cuatrocientos trece punto cuatro y setecientos veintiocho punto uno, a) de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo doscientos treinta y dos punto tres, trescientos veintisiete a) y b), trescientos veintiocho, trescientos veintinueve, trescientos treinta, trescientos treinta y uno y trescientos treinta y dos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo ciento ochenta y uno del Reglamento de Haciendas Locales de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto a la advertencia de ilegalidad a los efectos de la suspensión de los acuerdos por el Gobernador Civil.

Artículo doscientos veinticuatro punto uno de la Ley del Suelo, texto refundido aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril.

El artículo diez deroga los siguientes preceptos:

Artículo sesenta y uno punto uno del Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete de seis de octubre.

Artículo noventa del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

El artículo doce punto uno deroga los siguientes preceptos:

Artículos seiscientos setenta y cinco, seiscientos noventa, seiscientos noventa y cuatro, seiscientos noventa y cinco, seiscientos noventa y seis, seiscientos noventa y siete al setecientos uno y setecientos cuatro de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo ciento noventa y cuatro, ciento noventa y ocho al doscientos diez y doscientos catorce punto tres del Reglamento de Haciendas Locales de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículos setenta y seis al ochenta y cuatro del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículos ciento noventa y dos y ciento noventa y cuatro punto tres de la Ley del Suelo, texto refundido aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril.

Disposición transitoria octava del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre.

Artículos once punto uno y veinte del Real Decreto - ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, en lo que se refiere a los presupuestos de urbanismo y especiales y a los presupuestos extraordinarios, respectivamente.

El artículo doce punto dos deroga el siguiente precepto:

Artículo seiscientos setenta y ocho punto uno de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El artículo doce punto cuatro deroga los siguientes preceptos:

Artículo setecientos cuatro de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículos ciento noventa y dos y ciento noventa y cuatro punto tres de la Ley del Suelo, texto refundido aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril.

El artículo trece punto uno deroga el siguiente precepto:

Artículo ciento ochenta y cinco del Reglamento de Haciendas Locales de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

El artículo trece punto dos deroga el siguiente precepto:

Artículo seiscientos ochenta y ocho de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El artículo catorce punto uno deroga los siguientes preceptos:

Artículos seiscientos ochenta y dos punto uno, seiscientos ochenta y tres punto dos, seiscientos ochenta y cinco, seiscientos ochenta y seis y seiscientos ochenta y siete de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco. El apartado uno del artículo seiscientos ochenta y tres y el artículo seiscientos noventa y dos, deben entenderse derogados

en su referencia al Delegado de Hacienda como órgano competente para resolver las reclamaciones.

Artículo ciento ochenta y nueve del Reglamento de Haciendas Locales de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

El artículo quince deroga los siguientes preceptos:

Artículos ciento noventa y cuatro y uno del Reglamento de Haciendas Locales de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

El artículo dieciséis, en su conjunto, deroga los siguientes preceptos:

Artículo seiscientos noventa y uno punto cuatro de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo veintidós de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, sobre modificación parcial de Régimen Local.

El artículo dieciséis punto uno deroga el siguiente precepto:

Artículo seiscientos noventa y uno punto uno de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco. El apartado dos debe entenderse modificado en cuanto que los expedientes a que se refiere pueden realizarse también por existencia de mayores ingresos.

El artículo dieciséis punto dos deroga los siguientes preceptos:

Artículos seiscientos noventa y uno punto tres y seiscientos noventa y uno punto cinco de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Los artículos dieciocho, diecinueve y veinte derogan los siguientes preceptos:

Artículos cuatrocientos setenta y cuatro, en cuanto a la autorización del Gobernador Civil, setecientos veintidós, setecientos veintitrés, setecientos veinticinco y setecientos veintiséis de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y disposiciones reglamentarias que los desarrollen.

El artículo veintiuno deroga el siguiente precepto:

Artículo ochenta y uno punto uno, inciso inicial, del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta / mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, en cuanto que las cuotas del impuesto establecidas en dicho artículo tienen el carácter de mínimas y, en todo caso, obligatorias.

El artículo veintidós deroga el siguiente precepto:

Artículo ciento doce del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta / mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre.

El artículo veinticuatro deroga parcialmente el siguiente precepto:

Artículo quinto del Estatuto para las Cajas de Ahorro Popular de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, en cuanto a las exenciones tributarias locales concedidas, en la forma que establece el mencionado artículo veinticuatro de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno.

El artículo veinticinco deroga el siguiente precepto:

Artículo veintiséis punto uno del Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre.

El artículo veintiséis deroga los siguientes preceptos:

Artículo treinta y siete punto uno del Real Decreto dos mil setecientos noventa y cinco/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, sobre Reclamaciones Económico-Administrativas, en cuanto suprime el recurso de alzada en la materia a que se refiere el artículo veintiséis de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta uno.

Artículo setecientos veintinueve de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El artículo veintiséis punto uno deroga los siguientes preceptos:

Artículos seiscientos ochenta y siete y seiscientos noventa y uno punto seis de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo ciento noventa y dos del Reglamento de Haciendas Locales, de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

El artículo vintiséis punto dos deroga parcialmente el siguiente precepto:

Artículo ciento ocho punto dos del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, aprobado por Real Decreto mil novecientos noventa y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de veinte de agosto, en cuanto al plazo.

Artículo cuarto. — Quedan asimismo derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre.

Dado en Baqueira Beret, a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de la Presidencia, Matías Rodríguez Inciarte.

12

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

ANUNCIO

Aprobado el Plan Provincial de Obras y Servicios del año de 1982, por el Pleno de esta Diputación, con fecha 30 de diciembre de 1981, y al sólo efecto de oír observaciones que en relación con el mismo pudieran formularse, se hace público que dicho Plan Provincial de Obras y Servicios, se halla expuesto al público por plazo de quince días.

Lo que para general conocimiento se inserta en este BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 4 de enero de 1982. — El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

22

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Revista de las Clases Pasivas del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 7 de mayo de 1981, se pone en

conocimiento de los pensionistas de Clases Pasivas del Estado, que deberán pasar revista anual ordinaria durante el mes correspondiente a la letra inicial de su primer apellido, según se expresa a continuación:

- A y B, mes de enero.
- C y CH, mes de febrero.
- D, E y F, mes de marzo.
- G, mes de abril.
- H, I, J, K, L y LL, mes de mayo.
- M, mes de junio.
- N, Ñ, O y P, mes de septiembre.
- Q y R, mes de octubre.
- S, T, U, V, W, X, Y y Z, mes de noviembre.

En el acto de la revista, el pensionista presentará los documentos siguientes:

- a) Título de pensionista o documento que justifique su derecho a haber pasivo.
- b) Documento Nacional de Identidad.
- c) Tratándose de viudas o huérfanas, el justificante de su estado civil, expedido dentro del mes en que pase la revista, o, al menos, con posterioridad al día 25 del mes anterior.
- d) El justificante de revista, original y copia, *debidamente rellenado por el interesado*, ajustado al modelo oficial aprobado por Resolución de la Dirección General del Tesoro, de 22 de mayo de 1981, cuyo impreso puede recogerse en esta Delegación de Hacienda, Sección de Clases Pasivas de la Tesorería.

Quedan exceptuados de pasar la correspondiente revista, los pensionistas que perciban sus haberes pasivos por medio de Habilitado profesional.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 14.4 de la Orden antes mencionada, los pensionistas que no pasen la revista ordinaria o extraordinaria que les afecte, o, en su caso, no hagan llegar a la Caja Pagadora de Hacienda el justificante de revista, *serán dados de baja en la nómina del mes siguiente*.

Palencia 30 de diciembre de 1981. — El Delegado de Hacienda, Eusebio Trujillo.

11

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA. — NUM. 1

Cédula de emplazamiento

En cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado, Juez de primera instancia número uno de Palencia y su partido, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía 214 de 1981, a instancia de Cerámica San Antolín, S. A., contra Improvi, S. L., cuyo actual paradero se ignora, por medio de la presente se emplaza a la entidad demandada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 y 683 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que en el término de nueve días, pueda comparecer en el juicio, si le conviniere.

Palencia a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. — El Secretario judicial, Joaquín Loste.

3

CERVERA DE PISUERGA

Anulación de requisitoria

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en sumario 23/1981, sobre hurto; por medio de la presente,

Se anula y deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 149, correspondiente al 14 de diciembre de 1981, llamando a la procesada María del Carmen Posada Mújica, nacida en San Vicente de la Barquera, el 9 de octubre de 1960, hija de Amable y de María del Carmen, soltera, camarera, en razón de haber sido hallada y reducida a prisión.

Cervera de Pisuerga, a dos de enero de mil novecientos ochenta y dos. — El Secretario (ilegible).

7

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

ANUNCIO

Habiendo sido aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de los corrientes, el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1982, el cual asciende, tanto en gastos como en ingresos, a la cantidad de 1.068.064.000 pesetas, se expone al público el expediente por plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en el art. 14-1 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre (B. O. E. número 271, de 12-11-81).

Asimismo y dando cumplimiento al artículo 14-2 de citada Ley, se pone de manifiesto el siguiente resumen, por Capítulos, de dicho Presupuesto:

ESTADO DE GASTOS. — Capítulos

1. Remuneraciones de personal, pesetas 468.039.455.
2. Compra de bienes corrientes, pesetas 346.637.475.
3. Intereses, 87.306.468 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 60.322.522 pesetas.
7. Transferencias de capital, 78.000.000 de pesetas.
8. Variación de activos financieros, 1.500.000 pesetas.
9. Variación de pasivos financieros, 26.258.080 pesetas.

Total Gastos, 1.068.064.000 ptas.

ESTADO DE INGRESOS. — Capítulos

1. Impuestos directos, 264.030.000 pesetas.
2. Impuestos indirectos, 72.100.000 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 420.345.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, pesetas 300.170.975.
5. Ingresos patrimoniales, 9.816.393 pesetas.
6. Enajenación inversiones reales, pesetas 101.630.
8. Variación de pasivos financieros, 1.500.000 pesetas.

Total ingresos, 1.068.064.000 ptas.

Palencia 31 de diciembre de 1981. — El Alcalde, José R. Andrés.

2

VENTA DE BAÑOS

ANUNCIO

De conformidad a lo establecido en el artículo 40 y siguientes de la vigente Ley del Suelo y Ordenación Urbana, queda expuesto al público durante el plazo de un mes, la modificación del Plan General de Ordenación Urbana, relativo a las alineaciones de las calles Federico Mayo y Churruca.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Venta de Baños 29 de diciembre de 1981. — El Alcalde, Javier Hernández García.

4883

VILLALACO

EDICTO

Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia al público la siguiente subasta.

Objeto. — Es objeto de subasta el arrendamiento de los pastos del Monte de esta villa, de 564 Has., y para 700 cabezas de ganado lanar.

Duración del contrato. — Cuatro años, que comienzan el 1.º de enero de 1982 y terminan el 31 de diciembre de 1985.

Tipo de licitación. — Precio base 42.000 pesetas, e índice 84.000 pesetas.

Garantías. — La provisional el 6 por 100 del precio base de licitación. La definitiva, el 10 por 100 del precio de remate.

Pliego de condiciones. — En la Secretaría de este Ayuntamiento, los días y horas de oficina.

Forma de pago. — La primera anualidad en la misma fecha de la firma del oportuno contrato. — Las restantes, antes del 31 de diciembre de cada uno de los años de 1982, 1983 y 1984.

Presentación de proposiciones. — Se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, los lunes y jueves, de dieciséis a dieciocho horas, comprendidos en los veinte días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en sobre cerrado, que podrá ser lacrado y con sujeción al modelo inserto en el final de este anuncio, debiendo reintegrarse debidamente.

Apertura de plicas. — Tendrá lugar en la Casa Consistorial el primer lunes o jueves hábil, al en que termine el plazo de presentación de proposiciones, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, de estado ..., de profesión ..., vecino de ..., provincia de ..., con D. N. I., núm. ..., enterado del pliego de condiciones para el arrendamiento de los pastos del Monte de esta villa, y aceptando todas y cada una de las condiciones consignadas en el mismo, ofrece por el remate, la cantidad de pesetas por cada año.

Acompaño a la presente declaración jurada de no estar comprendido en incapacidades e incompatibilidades que determina el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

También acompaño el resguardo de haber constituido la fianza provisional. (Fecha y firma del licitador).

Villalaco 21 de diciembre de 1981. — El Alcalde, C. Vallejo.

4807